SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 70

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 12 de noviembre de 1992.

Materia: Tierras.

Recurrentes: María del Carmen Vásquez Vda. Marrero y compartes.

Abogados: Dr. Henry A. López-Penha Contín y Lic. Manuel Antonio Cruz Madera.

Recurrido: María Elisa Espaillat Vda. Bermúdez y compartes.

Abogado: Dr. Federico E. Villamil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Vásquez Vda. Marrero, Emilio Marrero Vásquez, Demetrio Marrero Vásquez, José Eugenio Marrero Vásquez, Camelia Dolores Marrero Vásquez y Pedro Marrero Vásquez, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Henry López Penha, por sí y por el Dr. Manuel Cruz Madera, abogados de los recurrentes, María del Carmen Vásquez y compartes; Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Federico E. Villamil, abogado de la recurrida, María Elisa Espaillat Vda. Bermúdez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Henry A. López Penha y Contín y el Lic. Manuel Antonio Cruz Madera, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 92442, serie 1ra., y 12226, serie 34, respectivamente, con estudio profesional común en el Apto. 202, edificio Cassam, de la Av. 27 de Febrero No. 273, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, María del Carmen Vásquez Vda. Marrero, Emilio Marrero Vásquez, Demetrio Marrero Vásquez, José Eugenio Marrero Vásquez, Camelia Dolores Marrero Vásquez y Pedro Marrero Vásquez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 12 de marzo de 1993, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 63082, serie 31, con estudio profesional en la casa No. 58, de la calle Cuba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, abogado de la recurrida, María Elisa Espaillat Vda. Bermúdez y compartes; Visto el auto dictado el 22 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de

1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 30 de diciembre de 1987, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Se acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Emilio Marrero por sí y por los sucesores de Pedro María Marrero, de fecha 8 de diciembre de 1987; se rechaza, en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado el mencionado recurso de apelación; se confirma, en todas sus partes, la referida Decisión No. 1, de fecha 30 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: 1.- Acoger: parcialmente la reclamación de los Sucesores de Pedro María Marrero y María del Carmen Vásquez Vda. Marrero, en cuanto a la inclusión de Luz Celeste y Juana Olinda Marrero Vásquez como hijas legítimas y por tanto heredera de ambos esposos; 2.- Rechazar: la reclamación de dichos herederos hecha por conducto de su abogado, Lic. José Roque Jiminián, en cuanto a que se consideraren nulos los actos de fechas 10 de diciembre de 1960, y 2 de julio de 1975, por improcedentes y mal fundadas; que en consecuencia acoger las conclusiones del Dr. Federico E. Villamil, por ser derechos. Declarando en consecuencia con toda validez jurídica los actos de transferencias de fechas 10 de diciembre de 1960 entre Pedro María Marrero y José Ignacio Bermúdez; el acto de fecha 10 de diciembre de 1960 entre Pedro María Marrero y José Ignacio Marrero Vásquez; que el de fecha 2 de julio de 1975 intervenido entre la Vda. María Marrero y los Sucesores de Pedro María Marrero a favor de Antonio María Vásquez, Sonia Ligia De Jesús Marrero y Dilia Melecia Marrero Vásquez; 3.- Revocar: la Decisión No. 1 del 31 de julio de 1974, aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de septiembre de 1974, que determinó los herederos de Pedro María Marrero, a fin de incluir a sus dos hijas, Luz Celeste y Juana Olinda Marrero Vásquez, las cuales fueron excluidas en dicha decisión; 4.- Declarar: que los herederos de los esposos Pedro María Marrero y María del Carmen Vásquez Vda. Marrero son sus 8 hijos legítimos: Emilio, Manuel Antonio, José Ignacio, Dilia Melecia, Demetrio, José Eugenio, Camelia Dolores y Pedro José Marrero Vásquez; sus 5 (cinco) nietos Orlando De Js., Elida Antonia, Camelia De Js., Antonia y Leonidas De Js. Collado Marrero, quienes representan a su madre Juana Olinda Marrero Vásquez en la sucesión de sus abuelos; sus 5 (cinco) nietos: Rosa Mirian, Luz Claribel, Xiomara Altagracia, Henry Antonio y Domingo Guacanagarix Vásquez Marrero, representados por su madre Luz Celeste Marrero Vásquez en la sucesión de sus abuelos; 5.-Ordenar: al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago que los derechos de 3 As., 14 Cas., 69 Dms2, dentro de la Parcela 156 del D. C. 9 del municipio de Santiago que le restaban a los sucesores de Pedro María Marrero y a la cónyuge superviviente, María Del Carmen Vda. Marrero, sean registrados a favor de los señores Orlando De Js., Elida Antonia, Camelia De Js., Antonia y Leonidas De Js. Collado Marrero, todos de generales ignoradas y como bienes propios; y Rosa Mirian, Luz Claribel, Xiomara Altagracia, Henry Antonio y Domingo Guacanagarix Vásquez Marrero, todos de generales ignoradas y como bienes propios, expidiéndosele su correspondiente carta constancia"; Considerando, que los recurrentes María del C. Vásquez y compartes, proponen contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta e insuficiencia de

motivos. Falta de base legal. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Alteración de las reglas de la prueba, en general. Violación del artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 7, párrafo 4to., 138, 147, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que como fundamento del primer medio de su recurso, los recurrentes invocan en síntesis, que en todo el curso del proceso ellos han venido alegando la falsedad y por tanto la nulidad de los actos de traspaso de derechos en las Parcelas Nos. 156 y 175, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; que en relación con la Parcela No. 156 ya mencionada, otorgada por María del Carmen Vásquez Vda. Marrero y los señores Emilio Marrero Vásquez y compartes, estos últimos en calidad de sucesores de Pedro María Marrero, a favor de los señores Antonio María Vásquez, Sonia De Jesús Marrero y Dilia Melecia Marrero Vásquez, aducen que en el acto de venta de dicha parcela se falsificaron las firmas de los presuntos vendedores; que igualmente alegaron que las huellas digitales que aparecen en el acto de venta del 10 de diciembre de 1960, otorgado a favor de Ignacio Bermúdez, en relación con la Parcela No. 175 y atribuidas al finado Pedro María Marrero, no son de este último; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para establecer la autenticidad de las firmas que aparecen en el acto del 2 de julio de 1975, recurrió a un irregular procedimiento de verificación de firmas, al proceder el mismo juez a dicha verificación y considerar que las firmas son las de los vendedores, violando con ello el derecho de defensa de los recurrentes, violación en la que también incurrió el Tribunal a-quo, al reproducir lo expresado al respecto por el Juez del primer grado; que en lo que se refiere al acto de venta del 10 de diciembre de 1960, los recurrentes se proponían hacer la prueba de la falsedad de las huellas digitales que aparecen en el mismo, atribuidas al vendedor Pedro María Marrero, pero que al desestimarle el tribunal las conclusiones presentadas por ellos en tal sentido, también violó su derecho de defensa; que tanto en cuanto a la verificación de las firmas en el primer acto, como en lo relativo a las huellas digitales en el segundo, no se siguió el procedimiento correcto, por lo que en la sentencia se ha incurrido en los vicios señalados en el primer medio, pero;

Considerando, que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer, por sí mismos, la verificación correspondiente, si les pareciese posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, procedimiento que es puramente facultativo para dichos jueces, sobre todo si como ocurre en el caso, la parte interesada no ha recurrido a formalizar el procedimiento de inscripción en falsedad establecido en el referido código; que además, los jueces del fondo tienen facultad para rechazar un medio de prueba que les ha sido solicitado, cuando sea innecesario o frustratorio por existir en el caso los elementos suficientes para su edificación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo expone al respecto: "Que el rechazo por parte de los apelantes, de las huellas digitales que aparecen en los actos fechados 10 de diciembre de 1960, correspondientes a las ventas que hiciera el señor Pedro María Marrero a los señores Bermúdez y Marrero Vásquez, dentro de la Parcela No. 175 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Santiago, el Juez a-quo, en uno de los Considerando de la sentencia recurrida expone su criterio, el cual comparte plenamente este Tribunal Superior, cuando en tal sentido dice "en cuanto a las huellas digitales que se encuentran estampadas en los aludidos actos de venta, este Tribunal considera que fueron estampadas por el señor Pedro María Marrero, ya que no se ha probado lo contrario, y es el demandante quien carga con el

fardo de las pruebas; que es imposible para este tribunal hacer un experticio dactiloscópico de dichas huellas, aún teniendo los aparatos, no se puede realizar dicho experticio, pués tiene que ser con las huellas originales o más claras tal como lo señala el capitán de la Policía Nacional en su oficio No. 345 de fecha 28 de mayo de 1985"; que, efectivamente reposa en el expediente la referida comunicación del oficial encargado del Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, mediante la cual se informa de la imposibilidad de someter a un peritaje dactiloscópico las huellas digitales que figuran en los dichos documentos (actos de venta), por encontrarse en estado ilegible, ya que se trata de fotocopias"; que en tales condiciones, el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios de casación segundo y tercero, reunidos, los recurrentes alegan en resumen: 1) que en la sentencia impugnada se adoptan los motivos de la sentencia de primer grado, afirmando que en los dos actos de fechas 10 de diciembre de 1960, figuran las huellas digitales del señor Pedro María Marrero, ya que no se ha probado lo contrario y es al demandante a quien incumbe el fardo de la prueba; que con ello el tribunal ignora que la regla del artículo 1315 del Código Civil, no es absoluta y que es imposible hacer la prueba negativa, porque los recurrentes no estaban obligados a probar que el de-cujus no puso las huellas digitales en dichos actos, porque la prueba de lo contrario incumbía a quienes se valían de esos actos y viola también el indicado texto legal, al fabricar la presunción inadmisible de que al no hacerse la prueba negativa, estimaba que las huellas son la obra del anciano ya difunto Pedro María Marrero; 2) que en el saneamiento el juez tiene un poder activo ilimitado, no así en las litis sobre terrenos registrados; que en la especie el tribunal asume una actitud activa al expresar que de acuerdo con el informe del Registrador de Títulos de Santiago, la porción de 0 Has., 75 As., 46.4 Cas., transferida al señor José Ignacio Bermúdez, adquirida por compra al señor Pedro María Marrero, en la Parcela No. 175, fue traspasada a la señora María Elisa Espaillat Vda. Bermúdez, quien a su vez la aportó en naturaleza a la sociedad comercial Parcelas Rurales, C. por A., dictaminando que los sucesivos adquirientes son a título oneroso y de buena fe; que en este caso esas personas no alegaron tal condición, sino que el Tribunal de oficio les obsequia esa protección, con lo cual violó el párrafo 4to. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras e hizo una mala aplicación de los artículos 138, 147, 174 y 192 de la ley ya indicada, pero; Considerando, que en relación con esos agravios, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: "Que, por otro lado, en el informe del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, consta entre otras cosas, que los derechos transferidos (75 As., 46 Cas., 4 Centímetros más o menos 12 tareas) por el señor Pedro María Marrero al señor José Ignacio Bermúdez, dentro de la Parcela 175 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Santiago, fueron a su vez, transferidos por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de octubre de 1972, a María Elisa Espaillat Vda. Bermúdez y la Viuda Bermúdez, los transfirió como aporte en naturaleza a Parcelas Rurales, C. por A., que han quedado comprobados los sucesivos adquirientes de buena fe y a título oneroso en lo referente a esta porción de terreno; que en cuanto al resto de esta Parcela número 175, con un área de 90 As., 74 Cas., 60 Dms2, le fue vendida, como hemos dicho, al señor José Ignacio Marrero, por acto bajo escritura privada, de fecha 10 de diciembre de 1960, legalizadas las firmas tanto del vendedor, Pedro María Marrero como la del comprador, José Ignacio Marrero por el notario público del municipio de Santiago, Lic. Gregorio Cuello Perelló; que, tanto este acto de venta como las ventas que hicieron los sucesores determinados Pedro María Marrero conjuntamente con la cónyuge superviviente, en fecha 2 de julio del año 1975, a favor de Antonio María Vásquez, Sonia Ligia de Jesús Marrero y Dilia Melecia Marrero Vásquez de

tres porciones, de 7 As., 86 Cas., 6 As., 29 Cas., y 29 As., 01 Cas., respectivamente, dentro de la Parcela No. 156 del Distrito Catastral No. 9 de Santiago, fueron declararadas válidas y con todos los efectos jurídicos, por el Juez a-quo, quien comprobó, y así lo ratifica este tribunal de alzada, fueron hechas y firmadas cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley de Registro de Tierras y la del notariado; que, además de lo precedentemente expuesto, expresa el referido juez en la sentencia apelada, que las "Firmas que aparecen en los actos descritos más arriba, son idénticas, las firmas estampadas en nuestra presencia ante este tribunal, el día de la audiencia"; que, es evidente que hubo una verificación de firmas donde se comprueba que las mismas fueron puestas por las personas que niegan haberlas puesto en el documento de marras";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo formaron su convicción respecto de los hechos anteriormente expuestos, no sólo del resultado general de las medidas de instrucción realizadas en primera instancia por el Juez de Jurisdicción Original, sino también del examen y ponderación de los documentos y demás elementos de convicción que le fueron aportados; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición completa y detallada de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Vásquez Vda. Marrero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de noviembre de 1992, en relación con las Parcelas 156 y 175, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Federico E. Villamil, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do